

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

OFICIO 7284-2016 – 68.001.22.05.000.2016.00318.00 R.T. No.588-2016

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2016

Señores
CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL
SOPORTE PAGINA WEB
BOGOTA DC

ME PERMITO NOTIFICAR PROVEÍDO DE FECHA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), PROFERIDO POR EL PONENTE DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR EL SEÑOR DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

“Se admite la acción de tutela promovida contra el Consejo Superior de La Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial. De oficio y ante el interés legítimo en las resultas de la acción se vinculan como accionados a los integrantes de la lista conformada con ocasión de la Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, mediante la cual se publicó el listado de los resultados de las pruebas de conocimientos para el cargo de Juez Penal Municipal dentro la Convocatoria efectuada mediante el Acuerdo PSAA13-9935 del 25 de junio de 2013 y a los integrantes de la lista conformada mediante la Resolución CJRES16-335 del 25 de julio de 2016, mediante la cual se revocó la Resolución inicialmente citada.

Notifíquese a la accionada y vinculados para que, si a bien lo tienen, se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos y pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se les concede el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación de la comunicación de esta providencia, la cual se hará por el medio más expedito, de ser posible por correo electrónico como lo autorizan la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2591 de 1991.

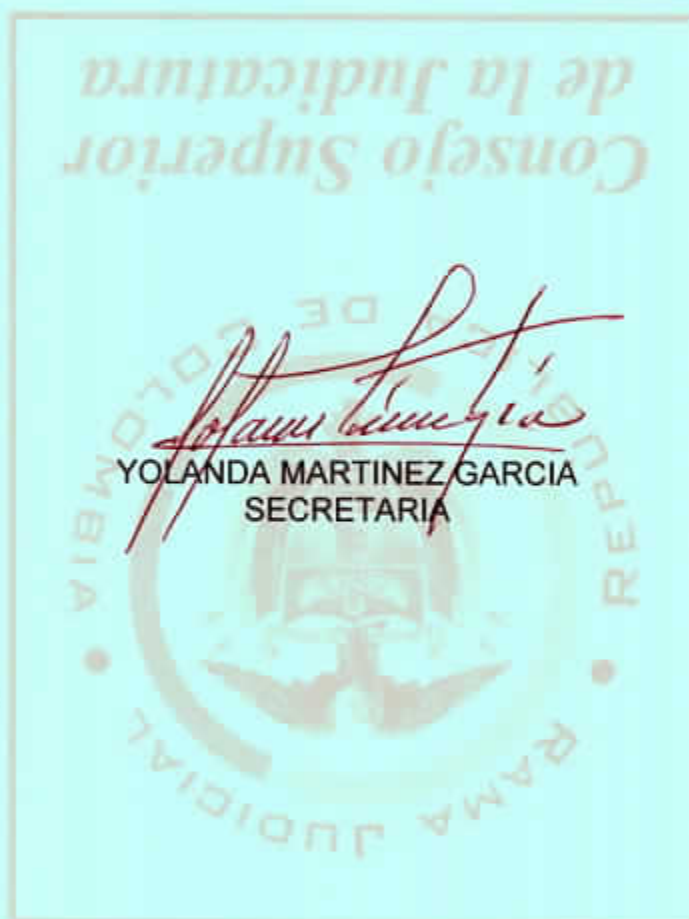
Para notificar a los vinculados integrantes de las listas conformadas con ocasión de las Resoluciones citadas en precedencia para el cargo de Juez Penal Municipal, se ordena la publicación de esta providencia y del texto completo de la demanda de tutela en la página web de la Rama Judicial para que dentro del término de un (1) día, contado desde la publicación, si lo consideran del caso, intervengan.

La publicación deberá hacerse dentro del día siguiente a la comunicación de esta providencia y desde ya se le solicita al administrador de la página Web de la Rama Judicial igual proceder con las restantes providencias que con ocasión del presente trámite se profieran.

ATENDIDA LA CELERIDAD DE LA ACCIÓN, LO SOLICITADO PUEDE SER REMITIDO AL CORREO ELECTRÓNICO seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ-Magistrado". (FDO).**

HORARIO DE ATENCION PUBLICO DE 8:00 AM A 4:00 PM JORNADA CONTINUA.

Cordialmente,



Anexo: 24 folios
Lucía

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR EL SEÑOR DIEGO
FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ CONTRA EL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA –UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.
Rdo. 68001220500020160031800
No. 588-2016**

A U T O

Se admite la acción de tutela promovida contra el Consejo Superior de La Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial. De oficio y ante el interés legítimo en las resultas de la acción se vinculan como accionados a los integrantes de la lista conformada con ocasión de la Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, mediante la cual se publicó el listado de los resultados de las pruebas de conocimientos para el cargo de Juez Penal Municipal dentro la Convocatoria efectuada mediante el Acuerdo PSAA13-9935 del 25 de junio de 2013 y a los integrantes de la lista conformada mediante la Resolución CJRES16-335 del 25 de julio de 2016, mediante la cual se revocó la Resolución inicialmente citada.

Notifíquese a la accionada y vinculados para que, si a bien lo tienen, se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos y pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se les concede el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación de la comunicación de esta providencia, la cual se hará por el medio más expedito, de ser posible por correo electrónico como lo autorizan la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2591 de 1991.

Para notificar a los vinculados integrantes de las listas conformadas con ocasión de las Resoluciones citadas en precedencia para el cargo de Juez Penal Municipal, se ordena la publicación de esta providencia y del texto completo de la demanda de tutela en la página web de la Rama Judicial para que dentro del término de un (1) día, contado desde la publicación, si lo consideran del caso, intervengan.

La publicación deberá hacerse dentro del día siguiente a la comunicación de esta providencia y desde ya se le solicita al administrador de la página Web de la Rama Judicial igual proceder con las restantes providencias que con ocasión del presente trámite se profieran.

ATENDIDA LA CELERIDAD DE LA ACCIÓN, LO SOLICITADO PUEDE SER REMITIDO AL CORREO ELECTRÓNICO seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ
Magistrado



H. Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

Ciudad

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.521.627 de Bucaramanga, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial**, con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales a la **igualdad, al debido proceso, confianza legítima y de acceso a cargos públicos**. Mis pretensiones se fundamentan en los siguientes aspectos:

I. HECHOS

1. Me inscribí como aspirante al Concurso convocado mediante el Acuerdo número PSAA13-9935 del 25 de junio de 2013 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de funcionarios de la Rama Judicial, aspirando a ocupar el cargo de Juez Penal Municipal.
2. Por medio de la resolución número CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados de la prueba de conocimiento cuya aprobación según la Convocatoria era con 800 puntos, obteniendo un puntaje de **792.51**.
3. Posteriormente y en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial expide la **resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016**, mediante la cual revoca la resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 y se recalifica la prueba de conocimiento, obteniendo **805.11** puntos, con los cuales **apruebo** la prueba de conocimiento y se genera la confianza de poder avanzar a la siguiente etapa del concurso.
4. En esa misma resolución, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial advierte en el artículo 2º: *"En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, **continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.**"* (Negrilla fuera del texto original).
5. El día 3 de octubre del año en curso, fecha en la cual según el cronograma del concurso debía inscribirme para iniciar el Curso de Formación Judicial, la Unidad de Carrera Judicial publica en la página web de la Rama Judicial la resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de los cursantes proferida por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, mediante la cual determina dejar sin efecto la resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016 y mantiene los resultados publicados en la resolución

2

CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, es decir, procede a eliminarme de la lista de personas que aprobamos la prueba de conocimiento no obstante haber superado el puntaje señalado en la Convocatoria para pasar a la siguiente etapa del concurso.

6. El anterior acto administrativo viola los derechos fundamentales invocados porque desconoce el debido proceso dado que revoca una decisión que ya había sido proferida sin dar la oportunidad de ejercer algún tipo de recurso o controvertirlo y, además, sorprende la seguridad que tenía de pasar a la siguiente etapa del concurso porque había superado la prueba de conocimiento conforme la resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016. Es dable advertir como la Directora de la Unidad de Carrera Judicial viola el principio de buena fe cuando decide publicar la resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016 el mismo día en que iniciaban las inscripciones para el curso de formación judicial, sin la posibilidad de recurrirla o ejercer algún tipo de acción a tiempo para impedir que se cause un perjuicio irremediable en contra de aquellas personas que según la resolución derogada aprobamos el concurso y podíamos inscribirnos en el Curso de Formación Judicial.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En este caso se configura un perjuicio irremediable que hace viable la acción de amparo como es que en la actualidad se está cumpliendo con el cronograma previsto en la Convocatoria No. 22, para el desarrollo de las etapas siguientes del concurso de méritos, en lo concerniente a iniciar el **11 de noviembre** el curso de formación judicial, hecho que en caso de demandar administrativamente el referido acto administrativo - dado el tiempo que puede durar este proceso judicial - me impediría acceder al cargo público que aspiro por no realizar el curso de formación que constituye un requisito para avanzar en el proceso de selección, es decir, si no hago el curso de formación judicial no podría ingresar a la lista de elegibles.

De igual forma debe advertirse que según la naturaleza dada por la Unidad de Carrera Judicial a la resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, se trata de un acto administrativo de **ejecución**, por lo que según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no proceden las acciones judiciales contra esta clase de actos.

El Consejo de Estado en torno a este tipo de actos administrativos ha puntualizado:

*"Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que **"los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se***

encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”... (Negrilla fuera del texto original).

Se observa además que se cumple con el requisito de inmediatez de acuerdo con la fecha en que se expidió el acto administrativo que modificó el puntaje de la prueba de conocimiento, esto es, el 28 de septiembre de 2016.

Sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de concurso de méritos para proveer cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

*“En efecto, la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran² o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*³

De igual forma en sentencia SU-613 de 2002⁴, adujo el Alto Tribunal Constitucional:

*“... la Corte considera que existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. **Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.**”*

En ese orden, la acción de tutela es la vía idónea y adecuada para determinar si la Directora de la Unidad de Carrera Judicial violó mis derechos fundamentales, al impedir pasar a la siguiente etapa del concurso no obstante proferir una resolución en la que indicaba había obtenido

¹ Sección Cuarta, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia del 26 de septiembre de 2013, radicado 68001-23-33-000-2013-00296-01.
² T-046/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).
³ Corte Constitucional sentencia T-315 de 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
⁴ Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

805.11 puntos, luego de calificar las 100 preguntas que constaban en el examen realizado para acceder a los cargos de funcionarios en la Rama Judicial.

III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La presente acción se funda en la violación de los derechos fundamentales invocados al inicio de la demanda, pues considero que los entes accionados desconocieron esencialmente la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima, el acceso a cargos públicos y el principio de mérito por las siguientes razones:

1. La Directora de la Unidad de Carrera Judicial publica un acto administrativo mediante el cual me elimina del grupo de personas que aprobamos la prueba de conocimiento el mismo día en que se abren las inscripciones del Curso de Formación Judicial, sin permitirme controvertirlo o ejercer algún tipo de recurso administrativo.

Este hecho permite evidenciar la violación del artículo 29 de la Constitución Política que exige que se respete el debido proceso en todos los procesos administrativos y así entonces conocer anticipadamente las decisiones que se adopten. En este caso sin ningún tipo de reparo se decide sorprenderme el día de inscripción del Curso de Formación Judicial informándome que no había superado la prueba de conocimiento, sin que tenga algún mecanismo para controvertir tal determinación.

También viola con la decisión adoptada la autoridad accionada el principio de legalidad porque en la Convocatoria No. 22 se determinó que las preguntas a calificar eran 100, **en ningún momento se estableció la posibilidad de calificación sobre un número inferior de preguntas**, por lo que no contaba la Unidad de Carrera Judicial ni mucho menos la Universidad de Pamplona con la posibilidad o facultad jurídica de eliminar preguntas cualquiera que fuera el motivo, porque los concursantes que nos inscribimos de acuerdo a las reglas fijadas conocíamos que se iban a realizar 100 preguntas que debían estar debidamente formuladas previo al examen. Es decir la falta de pericia y conocimientos de la entidad encargada de elaborar el examen no puede perjudicar a los aspirantes, pues era una obligación legal al momento de asumir el contrato que de manera anticipada verificara con **rigurosidad** las preguntas elaboradas, su redacción, la posibilidad de respuesta correcta, etc., con el fin de que TODAS fueran perfectamente calificables.

Y es acá -salta a la vista fácilmente- que se viola el debido proceso cuando se impide acceder a cargos públicos a las personas que contestamos las preguntas más complejas, es decir, aquellas que contestaron menos del 10% de los concursantes que presentaron la misma prueba. ¿O es que no tiene más mérito la persona que responde una pregunta por debajo del porcentaje común?, argumento lógico que desconoce la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la calificación de los exámenes.

Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional ha indicado:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes

generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). **Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.**⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

2. Se afecta también la confianza legítima a partir de la publicación de la resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016 hasta el día 3 de octubre de 2016, porque estaba seguro que había aprobado la prueba de conocimiento y que para esa última fecha podía inscribirme en el VII Curso de Formación Judicial; empero, de manera sorpresiva fueron modificados los resultados por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial el mismo día de la inscripción al Curso afectando la expectativa legítima que tenía de avanzar hasta ese momento a la siguiente etapa del concurso.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha puntualizado:

*"La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas **intempestivamente**, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.*⁶

De allí que se pueda concluir que la modificación de manera intempestiva el mismo día de inscripción al Curso de Formación Judicial, transgrede esta garantía fundamental, ya que tenía la confianza de haber aprobado la prueba de conocimiento por obtener 805.11 puntos, pero en el último momento se cambia esa situación jurídica, impidiendo la Unidad de Carrera Judicial acceder a la siguiente etapa del concurso.

⁵ Sentencia T-090 de 2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
⁶ Sentencia T-308 de 2011. M. P. Humberto Sierra Porto.

6

3. Se quebranta a todas luces el debido proceso por violarse el **principio de legalidad** cuando la Directora de la Unidad de Carrera Judicial permite que se califiquen 91 preguntas de la prueba que presentamos quienes aspiramos al cargo de Juez Penal Municipal, siendo muy clara la Convocatoria que los concursantes nos sometimos al examen de CIEN (100) PREGUNTAS. **No existe fundamento legal** para que puedan eliminar cierto número de preguntas de la calificación, porque eso lleva a desequilibrar el examen y a jugar con el azar, hecho que se demuestra fácilmente: si la Unidad de Carrera decide como mi caso calificar 91 preguntas del examen, entonces cada uno de los aspirantes va a jugar con que esas 91 preguntas le superen el umbral requerido, por lo que aquellos que contestamos acertadamente la mayoría de preguntas bien respecto a las 100 preguntas nos vemos sometidos a la reducción injustificada y sin asidero jurídico por el simple capricho y arbitrio de las autoridades encargadas del concurso.

Y es que si se revisa los términos de la Convocatoria se concluye que no se estipulo esa condición, conociéndose que la Convocatoria es ley para las partes. Por lo tanto, no calificar las 100 preguntas atenta contra los principios elementales de transparencia, acceso a cargos públicos y mérito. Otro ejemplo sería el siguiente: Y si se determinara que sólo eran calificables 10 de las 100 preguntas, ¿no viola esa situación el equilibrio frente a todos los concursantes?

4. A su vez, se quebranta el derecho fundamental que tengo de acceder a cargos públicos porque conforme a la calificación obtenida de las 100 preguntas cuento con las capacidades para avanzar a la siguiente fase del concurso, obteniendo un puntaje muy superior a los 800 puntos, muestra del mérito que tengo para seguir aspirando a tal alta dignidad como es ser Juez de la República y que se ve truncada por el mal manejo realizado en el Concurso.

El máximo Tribunal Constitucional ha resaltado el valor del principio del mérito para acceder a cargos públicos:

"Desde esta perspectiva, la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen, entonces, instrumentos técnicos de administración de personal y mecanismos de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos.

(...)

"Así pues, el principio constitucional de igualdad de oportunidades apunta a que todo ciudadano tiene derecho a desempeñar funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado el Estado colombiano..."⁷

⁷ Sentencia C-319 de 2010. M. P. Humberto Sierra Porto.

Se viola ese principio de igualdad para acceder a cargos públicos cuando se me impide no obstante tener un puntaje de 805.11 puntos si se califican las 100 preguntas, avanzar a la siguiente etapa del concurso. Es decir, no hubo igualdad cuando se está calificando un número de preguntas inferior a aquellas que debían calificarse a todos los concursantes.

5. Súmese la violación del derecho fundamental a la igualdad porque se advierte que en el trámite del concurso en razón de fallos de tutela favorables a los accionantes se ha permitido se recalifique la prueba de conocimiento **teniendo en cuenta las 100 preguntas realizadas** como los siguientes: Cesar Alejandro Ordoñez Ochoa, Carlos Francisco García Guerrero, María del Carmen Quintero Cárdenas, Aura Elisa Portnoy Cruz, Julio Heber Velásquez Rojas, Carlos Francisco García Guerrero y Nelcy Vargas Tovar. Esa situación genera un factor de discriminación ya que a este grupo de personas si se tuvo en cuenta la calificación sobre las 100 preguntas mientras que a mi sólo me califican 91, desconociendo abiertamente la Unidad de Carrera Judicial lo señalado en la Convocatoria, en el sentido de que eran 100 preguntas las que se deben calificar.

Empero, en mi caso no se ha procedido a recalificar el examen estando en iguales condiciones que las personas mencionadas, siendo un hecho cierto e indiscutible conforme la resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, que si se califican las 100 preguntas obtengo un puntaje superior al requerido para avanzar a la siguiente fase o etapa del concurso.

Adicionalmente debe señalarse como dentro de la acción de tutela que interpuso el concursante Luis Fernando Giraldo Betancur contra la Universidad de Pamplona y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso se le permitiera verificar la pregunta No. 4, señalando la Universidad que la respuesta acertada que fue excluida del examen es la contenida en la opción número B.

La pregunta número cuatro corresponde al siguiente enunciado:

El artículo 23 de la ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional, señala que toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales serán nula de plena derecho por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Sin embargo, tanto la ley como la doctrina admiten algunas salvedades a partir del vínculo:

- a) Directo
- b) Atenuado**
- c) Indirecto
- d) Concomitante

Con respecto a esta pregunta, la misma Universidad de Pamplona ha reconocido que la única respuesta válida consignada es la opción B, misma que yo elegí como opción como se puede corroborar con el cuadernillo de respuestas. Pero además en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar dentro de la acción de tutela promovida por Carlos Francisco García Herrero, ordenando recalificar esa pregunta dado que corresponde a la respuesta correcta.

De igual forma, el artículo 455 de la ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal establece:

8

"ARTÍCULO 455. NULIDAD DERIVADA DE LA PRUEBA ILÍCITA. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No admite entonces ningún tipo de discusión que la opción de esa pregunta es válida, por lo que no existe fundamento legal ni mucho menos de mérito para ser excluida y perjudicar el legítimo interés que tengo de ser funcionario judicial como ocurre con las siguientes 8 preguntas restantes, siendo evidente que una vez se recalificó la prueba en la que conteste de manera acertada las preguntas más complejas y que como lo certifica la propia Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la resolución la resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, se encuentran debidamente formuladas, cuento con el mérito para avanzar a la siguiente fase del concurso.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la confianza legítima y de acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora de Unidad de Carrera Judicial de acuerdo al puntaje obtenido en la resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016 de 805.11 puntos, se me permita avanzar a la siguiente fase del concurso, esto es, al Curso de Formación Judicial.

TERCERO: De manera subsidiaria y en virtud del derecho a la igualdad, se recalifique la prueba de manera particular respecto a las 100 preguntas formuladas como se ha hecho con otros concursantes y en caso de aprobar el examen se permita que continúe en la siguiente etapa del concurso.

IV. PRUEBAS

- Fotocopia cronograma concurso Convocatoria No. 22.
- Fotocopia de la resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016 y anexo donde consta el puntaje asignado.
- Resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta tutela en el Preámbulo, artículos 1, 2, 5, 13, 29 y 125 de la Constitución Política, e igualmente en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y en los artículos 2º, 3º literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

artículos 2º, 3º literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. COMPETENCIA

Son ustedes competentes señores Magistrados por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991. Si bien reconozco que interpusé una acción de tutela dentro del concurso, la misma fue en el año 2015, antes de que la Unidad de Carrera Judicial expidiera la resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, en la cual me asignaba un puntaje de 805,11 puntos y certificaba entonces que había avanzado a la siguiente fase del concurso.

VIII. ANEXOS

- 1. Copia de la demanda para archivo del juzgado.

IX. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en la calle 35 No. 29 - 36, Edificio Santo Domingo Plaza, apto 1005. Teléfono: 316 695 7053.

La parte accionada:

- La Directora de la Unidad de Carrera Judicial recibe notificaciones en la calle 12 No. 7 - 65 de la ciudad de Bogotá.

De los señores Magistrados, atentamente

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

C.C. 91.521.627 de Bucaramanga